**8534/2024 “INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SRL (TF 55619065-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, junio de 2024.

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que, el 17/10/23, el **Tribunal Fiscal de la Nación** resolvió lo siguiente (v. pp. 483-491 de la versión digital del expediente TF 55619064-A, remitido con el oficio del 24/5/24):

(i) Declaró prescripta la acción del Fisco parar perseguir el cobro de tributos con relación a la mercadería importada temporariamente mediante el DIT 04 001 IT16 000739 H, por la firma INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA SRL, en los términos de los artículos 803 y concordantes del Código Aduanero; con costas a cargo de la DGA.

(ii) Rechazó la excepción de prescripción que había opuesto la actora contra la acción para imponer penas con respecto a esa misma destinación; sin especial condena en costas.

(iii) Confirmó el artículo 1° de la resolución DE PRLA 7794/15, dictada en la actuación 12197-1357-2010, en cuanto condenaba a la actora al pago de una multa de $9.088,91 por la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero; con costas.

Para resolver como lo hizo en cuanto a la prescripción de la acción para exigir el cobro de tributos, indicó que el vencimiento de la destinación suspensiva había tenido lugar el 11/6/05, por lo que el plazo de 5 años había comenzado a correr el 1/1/06 (arts. 803 y 804, del CA) y hubiese vencido el 31/12/10. Sin embargo, se suspendió a partir del dictado del auto de apertura del sumario del 9/12/10, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 805, inciso a, del código de la materia. Explicó que, hasta aquel entonces, habían transcurrido 4 años, 11 meses y 8 días, y que sólo restaban 22 días para que se cumpliesen los cinco años que establecía la legislación.

En ese contexto, sostuvo que, conforme a una sana interpretación del referido artículo 805, inciso a, del Código Aduanero, debía considerarse que el plazo de prescripción se había reanudado a partir del 1/12/15, con el dictado de la resolución DE PRLA 77/94/15; de manera que ya se encontraba vencido cuando esta última resolución fue notificada a la actora, el 12/03/20.

Por el contrario, concluyó que la acción tendiente a la imposición de penas no estaba extinta y que la infracción endilgada se había configurado, por no hallarse agregada la documentación esencial a los efectos de comprobar la reexportación de la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente.

**2º)** Que, disconforme con lo resuelto en el punto (i), el **Fisco Nacional** interpuso apelación el 30/11/23, que se concedió el 18/12/23, se fundó el 26/12/23 y fue replicada el 21/2/24 (v. pp. 495, 507, 512-515 y 520-530, expte. cit.).

En sustancia, planteó que lo correcto era interpretar que el plazo de prescripción de la acción tributaria se mantenía suspendido desde la instrucción sumarial hasta el dictado de un pronunciamiento que habilitara la vía ejecutiva; lo que recién tenía lugar cuando la resolución administrativa se notificaba y no se interponía recurso contra aquélla; o bien, en caso de haber sido apelada, cuando recaía la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación. Precisó que en el caso no había alcanzado a cesar la causal suspensiva y que, a la fecha, debía considerarse que el curso de la prescripción continuaba suspendido por el efecto atribuible a la interposición del recurso ante esta Cámara (art. 1134, del CA).

**3º)** Que en lo que respecta a la **prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos**, se dan por reproducidas las consideraciones hechas en la causa 14530/22 "Dow Agrosciences Argentina SRL (TF 52306338-A) c/ DGA", sentencia del 27/9/22, considerando 4º y sus citas (en especial, doctr. esta Sala, causa 24779/15 "Scania Argentina SA c/ DGA", sent. del 24/11/15, y Sala III, causa 36790/16 "Citricola Ayui SAAICC –TF 25929-A c/ DGA", sent. del 8/9/17).

En el entendimiento que allí se propone, la apelación del Fisco debe prosperar toda vez que el vencimiento de la importación temporaria tuvo lugar el 11/6/05, el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/06, y hubiese vencido el 31/12/10. Sin embargo, se mantiene suspendido desde el dictado del auto de apertura del sumario del 9/12/10, en la medida en que, a la fecha, la acción del Fisco todavía no se encuentra expedita (arg. arts. 803, 804, 805, incs. a y c, 1134 y 1172, CA; y doctr. causas citadas).

**4º)** Que, aun cuando la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria (*Fallos:* 313:912; 315:562 y 839), al dejar sin efecto la decisión anterior en los términos antes referidos, en principio, tiene lugar la reversión de la jurisdicción, hecho que obliga a la Cámara a conocer en todas las defensas conducentes y oportunamente propuestas por cada una de las partes litigantes que, por la diversa solución adoptada en la anterior instancia, no habían merecido un adecuado tratamiento (*Fallos*: 190:318; 256:434; 268:48; 308:656; 327:3925; y sus citas). Ello, aun en ausencia de un recurso de la parte que, por haber sido vencedora en esa instancia, no podía agraviarse de un pronunciamiento favorable (Fallos: 334:95, y esta Sala, causa 33262/11, "Grupo de Artesanías SA –inc med (2-IX-11) c/ EN – Mº Economía – Resol 47/07 (expte S01:174929/11) s/ medida cautelar (autónoma)", sent. del 14/2/12; entre otras).

De este modo, la solución que antecede exige examinar los planteos relativos a: (i) la extinción de la acción tributaria por afectación de la garantía a obtener un




#38964471#415685463#20240611091428855

pronunciamiento dentro de un plazo razonable; (ii) la improcedencia del reclamo de las percepciones de tributos interiores con sustento en la jurisprudencia de la Corte; y (iii) la ilegitimidad del reclamo de intereses calculados sobre una deuda en dólares estadounidenses y a una tasa del 36% anual; planteos, éstos, que la actora había introducido ante el Tribunal Fiscal de la Nación y, a mayor abundamiento, mantuvo en oportunidad de contestar agravios (v. pp. 39-44 y 520-530, expte. cit.).

Por el contrario, no corresponde tratar aquellas defensas vinculadas con la extinción de la acción penal y la configuración de la infracción aduanera, que fueron desestimadas por el tribunal de origen, sin que ello fuese materia de apelación en esta instancia.

**5°)** Que el primero de los planteos subsistentes no puede prosperar. Al respecto, se remite a lo expuesto en la causa 56632/15 “Iveco Argentina SA c/ DGA”, sentencia del 14/4/16, y sus citas; donde este Tribunal negó la posibilidad de extender la doctrina relativa a la extinción de la acción penal del Fisco con sustento en la **afectación de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable**, a la que aquél tiene para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera.

**6°)** Que, por el contrario, sí es atendible el cuestionamiento que se dirige contra el reclamo de las **percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias**.

Sobre esta cuestión, es necesario ajustar la decisión a lo que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 38004/2007/CS001 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ DGA Resol. 2590/06 s/ Dirección General de Aduanas”, sentencia del 26/11/19.

**7°)** Que, aunque la actora no se agravió específicamente de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 23.905, no es ocioso aclarar que, en lo que respecta a la moneda en que se determinan los tributos aduaneros, corresponde estar a lo decidido por la Corte federal en la causa V.312.XLV “Volkswagen Argentina SA (TF 22179-A) c/ DGA”, sentencia del 23 de agosto de 2011.

Esto impide acceder a cualquier planteo que involucre aplicar un tipo de cambio distinto al previsto por el citado artículo a los efectos de convertir y pagar el importe en dólares estadounidenses de los tributos adeudados.

**8º)** Que no pasa desapercibido que la parte actora expresó que la aplicación conjunta del artículo 20 de la ley 23.905 y las tasas de interés fijadas por el Poder Ejecutivo con arreglo a lo previsto por el artículo 794 del Código Aduanero era lo que, en definitiva, terminaba por configurar una situación lesiva de su derecho de propiedad y la garantía de razonabilidad.

Sin embargo, no efectuó cálculos numéricos para demostrar que las sucesivas **tasas de interés** fijadas por la autoridad competente, aplicadas sobre el capital

determinado con arreglo a lo previsto en el artículo 20 de la ley 23.905, generasen un resultado excesivo o desproporcionado con relación al monto de la deuda tributaria; ni formuló la necesaria comparación entre ese resultado y el que hubiese surgido de otra alternativa. Tampoco se hizo cargo de la facultad prevista por el ordenamiento aduanero para eludir el devengamiento de intereses mientras se cuestionaba la deuda (arg. art. 796, CA).

En esas condiciones no es posible acceder a lo solicitado, ya que importaría ejercer la más delicada de las funciones judiciales, y sustituir el régimen legal vigente por otro que el recurrente estima más conveniente sin que se encuentren fehacientemente acreditados los extremos que justificarían una declaración de tal gravedad (doctr. esta Sala, causa 22939/23 "Blanquez Brizuela, Gabriela Alfonsina (TF 37180-A) c/ DGA", sent. del 27/6/23, consid. 5º y sus citas)

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Admitir el recurso del Fisco Nacional y revocar el punto (i) de la decisión apelada.

2) Admitir parcialmente los cuestionamientos que había formulado la actora contra la exigencia tributaria contenida en la resolución DE PRLA 7794/15 y dejar sin efecto el reclamo de las percepciones de tributos interiores.

3) Imponer las costas relativas a los tributos en proporción a los vencimientos, en ambas instancias (arg. arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 71 y 279 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, previo a resolver el diferimiento solicitado, **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación de la tasa de justicia efectuada por el demandado (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

*Fecha de firma: 11/06/2024*
*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

#38964471#415685463#20240611091428855